

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

Incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México

19
20.

Escuela de Derecho



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**"IRRENUNCIABILIDAD DE LA PATRIA POTESTAD"
REFORMA AL ARTICULO 501 DEL CODIGO CIVIL
DEL ESTADO DE JALISCO**

TESIS PROFESIONAL

que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

presenta:

MARIA TERESA MARTINEZ GARCIA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Págs.
INTRODUCCION.....	1
Capítulo I.- ESENCIA DE LA PATRIA POTESTAD.....	4
A. Concepto.....	4
B. Origen y Finalidad.....	8
Capítulo II.- ELEMENTOS DE LA PATRIA POTESTAD.....	12
A. Sujetos.....	12
a) pasivos.....	12
b) activos.....	13
B. Atributos.....	14
a) Guarda o Custodia.....	15
1.- Tenencia.....	15
2.- Vigilancia.....	15
3.- Corrección.....	15
b) Alimentación.....	17
c) Representación y Administración de los bienes.....	18
d) La Educación.....	20
Capítulo III FUNDAMENTACION FILOSOFICA DE LA PATRIA POTESTAD - Y SU RELACION CON NUESTRA LEGISLACION CIVIL.....	24
A. Naturaleza.....	24
a) Derecho Natural.....	24
b) Relación entre ley natural y ley -- positiva.....	25
B. La Moral en el Deber de la Patria Potestad.....	29
C. Elaboración de las Leyes Positivas....	32
D. Formas de Interrupcion de la Patria -- Potestad.....	32
a) Suspensión.....	34

	Página.
b) Terminación	35
c) Perdida	35
Capítulo IV ANALISIS DEL ARTICULO 501 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.. . . .	41
A. La Excusa y la Renuncia.	42
B. Analisis de la Causal de Renuncia conte nida en el artículo 501 del Código - - Civil de Jalisco	46
C. Consecuencias.	53
CCNCLUSIONES.	57
BIBLIOGRAFIA.	59

I N T R O D U C C I O N

La falta de responsabilidad de los padres de familia en determinados estratos sociales, en lo relativo al cuidado y educación de sus hijos, me ha inspirado el tema de ésta tesis.

Podría parecer una inquietud de tipo simplemente social, moral, o quizá psicológica sin trascendencia en el campo jurídico, pero por el contrario, la formación de las personas es la base de la conducta y las relaciones humanas, y precisamente es el derecho el que se ocupa de regular dichas relaciones para evitar problemas y consecuencias graves que repercutan en otros campos. En la familia es en donde se inician dichas relaciones, y donde empieza también la educación de los hombres, por eso la estructura de la Familia y la conducta de los padres debe estar debidamente reglamentada para evitar injusticias, abusos y descuidos que puedan ocasionar daños en la formación de los hijos con repercusiones tanto en el mismo terreno jurídico, como en otras áreas.

Dentro del Derecho Familiar un punto de gran trascendencia es el de la PATRIA POTESTAD, por los conceptos que contiene; que manejados correctamente, satisfacen esa necesidad de proteger el interés, la seguridad, y la formación de los menores.

Para lograr el objetivo del presente trabajo es importante profundizar en ese concepto a un nivel no solamente jurídico, sino también y principalmente a nivel filosófico; descubriendo su esencia y su trascendencia; es indispensable entonces conocer su origen, su naturaleza, sus

limites y su finalidad. Pensamos que para ello es necesario penetrar en conceptos como el de autoridad, el deber, el derecho, la educacion, que presuntivamente van implicitos en la Patria Potestad, y que solo entendiendo aquellos, podremos comprender a fondo el significado y el valor de ésta.

Es necesario repetir, tener una clara nocion de lo que es e implica esta Institucion Juridica, para poder analizar la forma en que esta contemplada en nuestra ley, y los criterios con los que el legislador la ha manejado.

En nuestroCodigo Civil del Estado se reconoce su importancia, y se ha reglamentado buscando proteger el bienestar de los menores, pero es contradictorio encontrar un articulo como el "501", que previene como factible la renuncia de la madre a la patria potestad, al señalar: "La patria potestad no es renunciabla por el padre. La madre solamente puede renunciarla cuando contra segundas nupcias, los abuelos pueden excusarse de ejercerla:

- 1.- Cuando tengan sesenta años cumplidos;
- 11.- Cuando por el mal estado habitual de su salud no puedan atender debidamente a su desempeño.

El ascendiente que renuncia la patria potestad o se excusa de desempeñarla, no puede recobrarla, a excepcion de la madre cuando quede libre del matrimonio que motivo su renuncia." En este trabajo sostenemos que este supuesto de derecho puede ocasionar fatales consecuencias para la madre para el hijo, y para terceras personas.

El derecho regula las situaciones de hecho que pueden presentarse en nuestra vida diaria, en base a --

ésto, consideramos que en teoría el legislador debe impedir la conducta irresponsable -en éste caso de los padres-, creando leyes que verdaderamente protejan el bien de las personas y que no respalden actos motivados por el descuido e inspirados por egoísmo.

Este es el punto central del presente trabajo dividido en cuatro capítulos, a través de los cuales -- pretendemos ver con claridad lo que es la Patria Potestad; -- la importancia de su ejercicio por parte, tanto de la madre como del padre, y los efectos que causa la falta de alguno de ellos en el desarrollo y formación de los hijos; todo -- ésto para concluir, si en base a su origen, naturaleza y -- trascendencia, la patria potestad debe o no, ser renunciada.

"Dios llama a la pareja a una especial participación en su amor y en su poder de Creador y Padre, mediante su cooperación libre y responsable en la transmisión del don de la vida humana.

La fecundidad del amor conyugal no se reduce sin embargo a la sola procreación de los hijos, aunque sea entendida en su dimensión específicamente humana: se amplía y se enriquece con todos los frutos de vida moral, espiritual y sobrenatural que el padre y la madre están llamados a dar a los hijos, y, por medio de ellos, a la Iglesia y al mundo".

S.S. JUAN PABLO II

C A P I T U L O I
E S C E N C I A D E L A P A T R I A P O T E S T A D

"El hijo ni es del padre ni es de la madre; es unión de ambos personificada y es afán de perfección modelado en carne y en alma.

J. Ortega y Gasset.

C A P I T U L O I

ESSENCIA DE LA PATRIA POTESAD.

A.- CONCEPTO.

El término PATRIA POTESAD, viene del latín-- "Patrius, a, um"; lo relativo al padre, y "Potestas" , potestad; que significa dominio, poder, jurisdicción, facultad que se tiene sobre algo, o derecho para-- hacer alguna cosa.(1). Literalmente éste término encierra -- lo que en la antigüedad se entendía por Patria Potestad, -- ya que el padre tenía un total dominio sobre sus hijos, --- quienes en realidad eran como una cosa más; un bien del que el padre disponía a su antojo.

Aunque el término ha permanecido, la idea y el ejercicio de ésta Institución han evolucionado, y aquella ya no se aviene a la realidad puesto que no nos dá la idea- acertada de lo que actualmente entendemos de ella.

No es fácil encontrar una definición única - que nos diga que es en sí la Patria Potestad; ni siquiera - nuestro Código Civil la define, simplemente hace referencia a ella señalando que se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos.(2), presumiendo que todos tenemos un concepto de-

(1) Diccionario de la Lengua Española, Ed. Espasa Calpe, --- Madrid 1970, Tomo V, pag. 1063
 (2) Código Civil vigente del Estado de Jalisco, artículo 468.

lo que es. Aunque no lo tengamos, al oír hablar de ella o leer los artículos que la reglamentan en nuestra legislación, podemos comprender de lo que se trata; pero si quisiera concretar y plasmar la idea que nos queda, no nos sería nada fácil por la amplitud de conceptos que contiene, y seguramente diferiríamos en mucho o poco al pretender dar una definición. De hecho, éso es lo que sucede con los doctrinistas; todos coinciden y hablan de la finalidad de la Patria Potestad, de sus elementos, atributos, etc., pero no se adentran en su esencia y así, dan muy diferentes definiciones.

Aunque los conceptos que abarca la Patria Potestad encierran una misma idea, y van encaminados a un mismo fin, tales como: poder, facultad, deber, autoridad, función, responsabilidad, derechos, obligaciones; es imposible abarcar todos éstos en una definición, entonces, los autores le dan primacía a uno o algunos de ellos y relegan u omiten a los demás, de tal forma que no nos proporcionan una clara o mejor dicho, una completa idea de lo que es la Institución que nos ocupa. Así, algunos se refieren a la Patria Potestad como "Un Deber de los padres para con sus menores hijos"; otros señalan que: "Es un Poder de aquellos sobre sus hijos", unos más dicen que es: "Un Conjunto de facultades reconocidas por la Ley", o "Un Conjunto de Derechos y Obligaciones de los padres respecto a sus hijos". -- (3).

(3) Para ampliar las diferentes acepciones, ver: CARBON -- NIER, "Derecho Civil", Tomo 1-2, pág. 473. PUIG BRUTAU "Fundamento de Derecho Civil" Tomo IV, Vol. II "+ Filiación y Patria Potestad, pag. 172.

La idea en que coinciden la mayoría de los doctrinistas modernos, es la que se refiere a la Patria Potestad como "una función social que implica una serie de serie de obligaciones y derechos en beneficio de los menores" aunque se ha llegado al extremo de señalar que es una sumisión del padre a las necesidades del hijo y de la sociedad. (4).

Acercas de ésta última definición cabe hacer la siguiente observación: no obstante ser cierto que la Patria Potestad implica tanto obligaciones como derechos de los padres hacia sus hijos, haría falta señalar que aquellos no son independientes entre sí, y no se puede determinar en que medida y orden conforman dicho conjunto, puesto que la mayoría (si no todos), de los atributos de la Patria Potestad, son al mismo tiempo derechos y obligaciones, como nos daremos cuenta en el siguiente capítulo, en donde hablaremos de cada uno de ellos.

Sin detenernos en una sola definición de las muchas que se han dado de la Patria Potestad, veremos lo que significan cada uno de los términos que ésta encierra, y el papel que juega dentro de ésta Institución.

Estamos de acuerdo en que la Patria Potestad es una función, o sea, "la acción y ejercicio de una facultad" (5), entendiéndose ésta última como una potencia

(3) ATILIO ANIBAL ALTERMUL "derecho Privado, 1er curso, Ed. - Cathedra S.C. Buenos Aires Argentina, pág. 617.

(4) ROCINA VILLEGAS Rafael, "Compendio de Derecho Civil" Ed. Porrúa S.A., Tomo I, pág. 211.

(5) Diccionario de la Lengua Española, Ed. Espasa Calpe, Madrid 1970, Tomo III, pág. 646.

A esta capacidad de dirección y servicio, se -- puede agregar en algunos tipos de autoridad como en éste -- que nos ocupa, el poder de dominación, o sea, la facultad -- de someter a los rebeldes castigando, haciendo una función coercitiva, pero teniendo justificación solo en el fin de -- dirigir al bien y de servir. (10)

Es un gran poder el que tienen los padres en -- sus manos, y por ello, y como deber que es, debe ejercerse con responsabilidad. Este es otro de los conceptos que -- encierra la Patria Potestad; y es aquí donde entra el cumplimiento de dicha función, tal y como deba ser. Al concebir y traer al mundo un hijo, se contrae una deuda de la -- cual hay que responder, haciendo un buen uso de la autoridad, y ejercitando todas las atribuciones que implica la -- función de la Patria Potestad.

De lo ya expuesto se puede entorver el origen -- y la finalidad de la Patria Potestad, pero hablaremos de -- ello más concretamente para completar la idea en la que -- iremos profundizando conforme avancemos en este estudio.

B.- ORIGEN Y FINALIDAD.

"La Sociedad Paterna (como se lo llama también a la Patria Potestad), se deriva por procreación de la -- Sociedad Conyugal, y esta fundada en las relaciones mutuas que por naturaleza deben mediar entre padres e hijos. (11)

(10) Praciado Hernandez Rafael, obra citada ant. pag. 136.

(11) D. BARBDETTE, "Ética o Filosofía Moral" Traducción de Salvador-Abascal, Ed. Tradición, México 1984, págs. 70 y 71.

Así, de la misma base en que se origina la Patria Potestad, se deriva su propia finalidad que es la -- Educación, natural complemento de la generación, ya que -- ésta no tiene por finalidad última y total, dar el ser a un hombre más, sino producir y "formar" un Hombre perfectible íntegro, útil. De no lograrse ésto, no tiene sentido la -- Patria Potestad; ahí radica su importancia, su trascendencia que debemos tener muy en cuenta en adelante.

La vida del hombre empieza cuando es concubido; y la simple razón de las cosas, la naturaleza misma, -- nos señala que la función de los padres no termina ahí, --- sino que es donde comienza, debiendo de cumplir con la tarea de velar por sus hijos desde ese momento, hasta que éstos -- sean capaces de valerse por sí mismos.

Para comprender el alcance de ésta finali--- dad hay que considerar, que no solamente es vida animal la del niño, sino que tiene por encima de aquella, una vida -- intelectual, una vida volitiva, una vida afectiva, una'mo-- ral, una vida social; y que todas ellas requieren de ayuda para desarrollarse correcta y normalmente.

Mientras la evolución de los hijos no ha -- terminado, el deber de los padres continúa en plú. Ordinariamente éste deber de los padres de velar por sus hijos -- irá disminuyendo a medida que el hijo se acerca más al hombre completo.

Resumiendo, podemos decir que la Patria Potes-- tad es una tarea que específicamente Dios encomienda a los padres, quienes reciben directamente de él medios para realizarla, ya que los otorga autoridad sobre sus menores hi--

jos, para que puedan dirigirlos, cuidarlos, ayudarlos, educarlos, y así completar y lograr la importantísima misión - que le confiere al Hombre; de procrearse y perpetuar su -- especie.

C A P I T U L O I I
ELEMENTOS DE LA PATRIA POTESTAD

"No es la carne y la sangre, si
no el corazón lo que nos hace -
padres e hijos".

F. Von Shiller.

También el hijo pueda independizarse de la Potestad Paterna por la Emancipación, que, de conformidad a nuestro Código Civil, esta se produce cuando el menor --- contra matrimonio o cuando siendo mayor de dieciséis años --- desea ser emancipado, y sus padres lo consenten si demuestra su buena conducta, o su aptitud para el manejo de sus intereses. Cuando ha sido emancipado de ésta forma, el menor tiene la libre administración de sus bienes, pero --- queda sujeto a ciertas condiciones que le señala la ley. -- (2).

Por otra parte los sujetos activos o Titulares de la Patria Potestad serán según nuestra legislación en caso de hijos de matrimonio: por supuesto, en primer lugar, ambos progenitores; y en segundo, los abuelos en línea paterna o materna, en el orden que lo determina el juez, tomando en cuenta los intereses de los hijos. (3)

Los abuelos ejercerán la Patria Potestad, sólo cuando los padres no se encuentran, o cuando, por algún motivo éstos no puedan desempeñarla, y el juez lo decida --- así.

En virtud de que la Patria Potestad está fundada en la naturaleza que ha establecido el amor de los padres y el reconocimiento de los hijos que es su base, la ley reglamenta los casos especiales en que no existe matrimonio, y estipula que la Patria Potestad se ejercerá de la siguiente forma:

(2) Código civil citado ant. artículo 690 y 691

(3) Código civil citado ant. artículo 469

Estos atributos de la autoridad paterna -- -- pueden referirse a la persona del hijo, o a su patrimonio y consisten en: la guardia o custodia, los alimentos, la -- la corrección, la representación, la administración de sus bienes, y la educación.

a) La guarda o Custodia.

Consiste éste derecho en la facultad que los padres tienen de conservar a su hijo junto a sí, de regular sus relaciones con los demás, y por extensión, de interceptar su correspondencia.

Al mismo tiempo éste derecho es una obligación, y los padres no pueden sustraerse a su cumplimiento, en cuanto que se trata de un aspecto parcial del deber genérico de proveer a las necesidades del hijo. La exposición o abandono de niños por los padres, son conductas incriminadas penalmente. (7)

Dentro de esta prerrogativa se distinguen, -- tres elementos:

- . la tenencia, o elemento material.
- . la vigilancia, y
- . el poder de corrección.

1.- LA TENENCIA.- Los hijos deben habitar --- con sus padres. Estos últimos tienen la obligación de conservar a los hijos, junto ellos.

(7) Código Penal vigente del Estado de Jalisco, artículo 469.

Por otra parte, como derecho, tienen la posibilidad de recurrir a la fuerza pública para reintegrar al hijo a la casa paterna; y frente a los terceros que retengan al hijo, ostentan una especie de titularidad reivindicatoria, sin perjuicio de las posibles sanciones por sustracción de menores.

Entonces mientras esté el hijo bajo la Patria Potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen sin permiso de ellos, o decreto de la autoridad competente.(8)

2.- LA VIGILANCIA.- Dentro del deber de los padres de cuidar a sus hijos, les incumbe la supervisión o vigilancia de éstos, con el fin de precaver de peligros a los hijos, y también evitar que éstos causen daños a terceros.

El descuido negligente del deber de cuidar y vigilar a los hijos, puede representar a la vez el supuesto de hecho de un acto ilícito.

3.- CORRECCION.- Los padres tienen la facultad de corregir o hacer corregir moderadamente a sus hijos, así como la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

En caso necesario, las autoridades auxiliarán a los padres, haciendo uso de amonestaciones correctivas que les presten el apoyo suficiente.

(8) Código Civil vigente del Estado de Jalisco, artículo 475

El derecho de corrección viene a configurarse como la sanción de las prerrogativas de la autoridad paterna.

La Ley reconoce implícitamente la existencia de procedimientos correctivos domésticos aplicables a --- supuestos de menor gravedad, y que no regula, puesto que --- la ley no dice que medios o procedimientos puedan ser éstos, sólo señala que deben ser moderados.

Contra el abuso de éste derecho de corrección, existen sanciones penales. (9)

b) Alimentación.

La obligación de dar alimentos se contempla entre los efectos personales de la Patria Potestad, sin --- que se vincule a la existencia de la autoridad paterna, --- pues la privación de la misma, no exime a los padres, del debido cumplimiento, como veremos más adelante. Así, los --- padres están sujetos a la obligación de mantener a sus hijos menores de edad. (10)

No debe confundirse la obligación de referencia, con la obligación alimenticia ordinaria de los artículos 357, y 358 del Código Civil del Estado, y que existe entre ascendientes y descendientes; puesto que la que nos ocupa es una obligación unilateral, y la segunda constituye

(9) Código Penal citado ant., artículo 211

(10) Código Civil citado ant., artículo 444, fraccs. II, y III.

un deber recíproco. Aquella se limita al primer grado, y la otra a todos los ascendientes sin restricción alguna. La -- primera de las obligaciones es para con los hijos menores -- de edad únicamente, y la segunda, a los hijos que se hallen necesitados tras haber llegado a la mayoría de edad. (11)

c) La Representación del Hijo, y la Administración de sus bienes.

En lo que respecta al deber de representación, hay que distinguir el gobierno de la persona del menor, y la gestión de su patrimonio.

La facultad de representación legal del hijo la ostenta el titular de la Patria Potestad, siempre que no tenga un interés opuesto al del hijo, lo cual no es probable que ocurra en las relaciones carentes de contenido patrimonial.

La representación del hijo es un deber también, por ello los padres no pueden renunciar a ésta representación sin motivos justificados. Esta representación es indeclinable, sin perjuicio de los casos en que el ejercicio de la facultad sea incompatible con los intereses del -- representado.

Cuando la Patria Potestad se ejerza a la vez por el padre o por la madre, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes; el administrador de los bienes del hi--

(11) CARBONNIER "Derecho Civil" Tomo 1, Vol. 2, Ed. Bosch, Barcelona, págs. 465 y 466.

jo será nombrado por mutuo acuerdo, debiendo constar éste por escrito. En caso de conflicto, resolverá el Juez. (12)

Los bienes del hijo mientras esté bajo la Patria Potestad, se dividen en dos clases:

- Bienes que adquiere por su trabajo;.
- Bienes que adquiere por cualquier otro título.

Los primeros pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo.

De los segundos, la propiedad y la mitad del usufructo, pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo, corresponde a quienes ejercen la Patria Potestad. Ese usufructo concedido a las titulares, lleva consigo las obligaciones que la ley impone a los usufructuarios. (13)

Los que ejerzan la Patria Potestad tienen limitaciones respecto a los bienes, ya que no los pueden enajenar, ni gravar de ningún modo, ni contraer deudas que obliguen al menor, a menos que tengan autorización del juez competente por causa de absoluta necesidad, o evidente beneficio. Además, tienen obligación de dar cuenta a la administración de dichos bienes. (14).

(12) Código Civil del Estado de Jalisco, artículo 479.

(13) Ver: Capítulo XI del Título Quinto del Libro Segundo - del Código Civil del Estado de Jalisco.

(14) Código Civil del Estado de Jalisco, artículo 492.

Este derecho de usufructo se extingue: por -- la emancipación o la mayoría de edad de los hijos; por la -- pérdida de la Patria Potestad; o por renuncia a tal derecho.

d) La Educación.

Todos los atributos a que nos hemos referido -- van encaminados a lograr el fin de la Patria Potestad, que -- es la formación de los hijos.

Nuestra legislación señala como obligación -- de los padres, el aducar a sus hijos, convenientemente. (15). Esto es, que la tarea de los padres no debe ser pasiva; no -- consista en cuidar a los hijos, mantenerlos junto a sí, y -- proporcionarles el vestido y alimentos según sus posibilida -- dos: eso es parte solamente de los que implica la Patria --- Potestad, y se complementa con la educación que les deben -- proporcionar. Los padres deben involucrarse y preocuparse -- por la vida de sus hijos.

"La tarea educativa tiene sus raíces en la -- vocación primordial de los esposos a participar en la obra -- creadora de Dios; ellos engendrando en el amor y por amor -- una nueva persona que tiene en sí la vocación al crecimien -- to y al desarrollo, asumen por eso mismo la obligación de -- ayudarla eficazmente a vivir una vida plenamente humana" -- (16)

Con frecuencia se piensa que la educación --

(15) Código Civil citado ant., artículo 476

(16) S.S. JUAN PABLO II, "La Familia en los Tiempos Modernos" (Familiaris Consortio), Ed. Paulinas, S.A., pág. 62.

no es otra cosa que la preparación para una carrera, la -- adquisición de conocimientos, o de una habilidad profesional, lo cual es sólo una pequeña parte de lo que implica la formación de una persona, que es una preparación para la vida, una adaptación al medio real y social.

Es muy importante entender que la educación no es solamente un acopio de conocimientos, de información sobre las cosas, etc. Es además y principalmente, la formación de un carácter, la guía y el perfeccionamiento de la conducta humana; el conocimiento de principios y valores, y su práctica; la formación de hábitos que respondan a esos principios orientadores; el obrar de acuerdo a convicciones. En la niñez se encuentra la base de la conducta futura de un individuo; de la forma en que el menor viva y sea tratado se moldearán su manera de pensar, de sentir y de obrar. --- Estamos de acuerdo con S.S. Pío XII: al señalar que "...Hay que educar el niño, y educarlo bien. Educación física que fortalezca las energías del cuerpo, educación intelectual que desarrolle y enriquezca los recursos del espíritu, educación moral y religiosa que ilumine y guíe a la intolerancia, que forme y que fortifique la voluntad, que discipline y santifique las costumbres, y dé así a la imagen de Dios una semejanza con el prototipo divino, que la haga digna de figurar en los palacios eternos". (17)

Por todo eso, la educación es una labor --- ardua y difícil, y sobre todo, continua, porque requiere de ejemplos, de paciencia, de estabilidad, y de un ambiente de

(17) DE IBARROLA Antonio, "Derecho de Familia" Ed. Porrúa, S. A. pág. 445. Citando a S.S. Pío XII en el IV Congreso Interamericano 1951.

tranquilidad y cariño, donde el niño pueda desarrollarse y descubrir la mejor forma de llegar a ser un Hombre íntegro, capaz de relacionarse normalmente con los demás, y de ser útil a sí mismo, y a la Sociedad.

Es importante mencionar todo ésto para comprender más adelante, las consecuencias que puede ocasionar la falta de atención, guía y amor en un menor de edad, --- principalmente por parte de las personas que se suponen más cercanas a él: sus padres. Y no es mero sentimentalismo lo que señalamos; es el fondo de la relación padre-hijo; la -- razón de ser de dicha relación; la finalidad última de la - Patria Potestad, y hay que estar concientes de su gran -- importancia, puesto que si faltara quien ejercerla, por -- algún motivo, ello pondría en peligro la formación de un -- ser, pudiendo tener repercusiones en la Sociedad, por lanzar a ella un ser no preparado para desenvolverse correctamente.

Respaldando lo dicho anteriormente transcribimos la siguiente cita de S.S. Juan Pablo II: "Puesto que los padres han dado la vida a los hijos, tienen la gravísima obligación de educar a la prole, y por tanto, hay que -- reconocerlos como los primeros y principales educadores de sus hijos. Este deber de la educación familiar es de tanta trascendencia que, cuando falta difícilmente puede suplirse. Es pues, deber de los padres crear un ambiente de familia - animado por el amor, por la piedad hacia Dios y hacia los - hombres, que favorezca la educación íntegra, personal y --- social de los hijos. La familia es, por tanto, la primera - escuela de las virtudes sociales que todas las Sociedades -

necesitan". (18)

La educación podía haber quedado simplemente como un deber; pero se ha reconocido su correlativo derecho, pues en ocasiones se ha pretendido ponerlo en duda, --- aún en forma general en sistemas de gobierno, y es entonces cuando aparece la palabra derecho: el derecho de los padres de educar a sus hijos.

A pesar de lo anterior, no podemos pensar --- que el derecho y el deber que tienen los padres de educar a sus hijos, sea un derecho ilimitado y despótico; el derecho que nace para los padres sobre los hijos que han engendrado es un derecho a la medida que sea útil para el bien de los hijos y no más allá: éste derecho va cesando a la medida en que necesitan menos de sus padres, conforme se van acercando más al ideal de Hombre completo.

(18) S. S. JUAN PABLO II ,Obra citada ant. págs. 62 y 65.

C A P I T U L O I I I
FUNDAMENTACION FILOSOFICA DE LA
PATRIA PCTESTAD
Y SU RELACION CON NUESTRA LEGISLACION CIVIL.

"La Ley de la Naturaleza, como conjunto de mandamientos no codificados, acepta ta implícitamente por la mente y la conciencia de toda persona razonable - os meramente el concepto de la Ley Divina bajo otro nombre. Una y otra vez ha operado para derrumbar Sistemas de Ley Positiva".

Felix Morley

C A P I T U L O I I I
 FUNDAMENTACION FILOSOFICA DE LA
 PATRIA POTESTAD,
 Y SU RELACION CON NUESTRA LEGISLACION CIVIL.

A.- Naturaleza.

a)- Derecho Natural.

Hemos hablado de que la Patria Potestad tiene su origen en la Voluntad Divina impresa en los mandatos de la Ley Natural, como consecuencia precisamente, de la -- relación natural existentes entre padres e hijos. POR tener un origen y una finalidad naturales, se dice que la Patria Potestad es de Derecho Natural, y para entender mejor el -- porqué de esto, veremos primero que es el Derecho Natural.

Todas las cosas y el hombre mismo, en su --- existir y en sus relaciones, están regulados por leyes. Podemos señalar como Montesquiu, que las leyes en su más amplia significación "son las relaciones necesarias que se -- derivan de la naturaleza de las cosas".(1)

Al estudiar las leyes por las que se gobierna el hombre, se pueden dividir en: leyes naturales, que se derivan directamente de la Ley Divina; y leyes positivas, -- creadas por el hombre y que se subdividen en muy diversas -- ramas, entre ellas, el Derecho Familiar.

El derecho natural es anterior a toda ley --

(1) MONTESQUIEU, "Del Espiritu de las Leyes I", colección -- de los GRANDES PENSADORES, Tomo 3a. Ed. Sarpe, pág. 34

escrita, y permanece esencialmente en el hombre sin variar

Recibe su nombre por varias razones:

. porque deriva de la naturaleza misma de las cosas y del hombre;

. porque se nos manifiesta por la razón natural;

. porque procede de la naturaleza, o de Dios, autor de la naturaleza; y

. porque conduce al hombre a su fin natural.

Por su parte, el derecho positivo es un orden racional que emana de la voluntad libre del legislador, y que añade o que desenvuelve la ley natural.

Todas las normas del derecho natural son reveladas por la razón misma; cualquier persona puede intuir sus principios. Aún antes de que el derecho positivo existiera, ya que los grupos humanos se regían por reglas de Derecho Natural, nacidas de la propia conciencia individual.

b) RELACIÓN entre Ley Natural y Ley Positiva

El Derecho Natural opera como cimiento y justificación del orden jurídico positivo. Es un falso derecho el que no tiene apoyo en la Ley Natural, porque no se encuentra al servicio de la dignidad del hombre y del bien común de la sociedad, como nos daremos cuenta más adelante.

En ocasiones, la Ley positiva no es otra cosa que la declaración y la sanción de preceptos ya conteni-

dos en la ley natural; como lo es el mandato del Código Civil que obliga a los padres a educar y alimentar a sus hijos. En el orden puramente animal, vemos que los padres -- animales no abandonan a sus hijos hasta que éstos son capaces de valerse por sí mismos, y lo hacen obedeciendo simplemente a un instinto, y, siendo el hombre superior a -- ellos por la razón. ¿Cómo se podría admitir que los padres pudieran abandonar a sus hijos antes de que éstos puedan -- proveerse por sí mismos? Así, la simple razón de las cosas, la naturaleza misma, nos dice que los padres tienen la -- obligación de alimentar y educar a sus hijos, y nuestro Código Civil reconoce y sanciona dicha obligación.

En muchos otros casos, la Ley Positiva es -- una determinación especial de ciertos preceptos ya contenidos en la Ley Natural, pero no determinados por ella; por -- ejemplo, entendemos que de la naturaleza misma de las cosas se deriva el hecho de que los hijos no deben permanecer -- indefinidamente bajo la Patria Potestad, sino que una vez -- que hayan adquirido la madurez de su desarrollo físico y -- mental, quedan libres de la autoridad paterna (salvo los -- deberes de gratitud y respeto), y adquieren el goce y ejercicio de sus derechos. La determinación del momento preciso en que tal cambio de situación jurídica se produzca, es --- absolutamente imposible fijarlo en el ámbito puro de la Ley Natural. La determinación de ese momento no depende de relaciones esenciales y por lo tanto inmutables, pues no es -- de la esencia del hombre que al llegar a una cierta y determinada edad, invariablemente conocida de antemano, ad---quiera la plenitud de sus facultades, sino que depende de -- un cúmulo de circunstancias accidentales, tales como la --- herencia, la educación, el medio ambiente, etc., que no se pueden conocer a priori, y que sólo el derecho positivo en

función de circunstancias imprevisibles, puede determinar. De tal forma, la ley positiva señala una edad en la que normalmente los hijos pueden ya valerse por sí mismos, así, como otros casos especiales en los que aún, sin llegar a tal edad, las circunstancias hacen independiente al hijo, como cuando éste contrae matrimonio, o cuando es emancipado.

También en ocasiones el derecho positivo -- viene a completar los preceptos naturales, supliendo pequeñas lagunas que pudieran existir, o aclarando posibles --- dudas que pudieran surgir, como en el caso de cuando faltan los padres, nuestro Código Civil determina quienes deberán ocuparse del ejercicio de la Patria Potestad, señalando para ello a los abuelos paternos, o maternos, según lo decida el juez a conveniencia del menor, y evitando que éste quede desamparado.

Vemos que el fin del derecho positivo es -- completar, explicar y extender el derecho natural teniendo como base precisamente los principios de éste; respetándolos y haciendo que se cumplan, aplicándolos a circunstancias concretas de nuestra vida. Así, existen normas jurídicas --- positivas que sugieren, orientan, ordenan, prohíben, y sancionan.

La ley civil, que es la rama del derecho -- positivo que nos interesa porque regula entre otras cosas -- las relaciones familiares, puede, y de hecho añade caracteres contradictorios a ésta. Nuestro Código Civil no debe -- permitir algo que vaya contra la naturaleza, la razón, y la dignidad del hombre.

De lo anterior se desprende que no se debe estatuir por medio de leyes divinas o naturales, lo que debe hacerse por medio de leyes humanas o positivas; ni regular por leyes humanas, lo que debe ser regulado por la ley natural. (2)

Para saber en donde termina una y donde comienza la otra, hay que conocer algunas características-- de cada una de ellas que las distinguen, porque nos reflejan su objeto:

Es propio de las leyes humanas estar sometidas a todos los accidentes que ocurran, y varían a medida que cambian las voluntades de los hombres. Por el contrario es propio de las leyes divinas o naturales no variar nunca.

Las leyes humanas estatuyen sobre lo bueno la ley natural, sobre lo mejor. El bien puede tener otro objeto porque hay muchos bienes, pero lo mejor no es más que uno, o por tanto, no puede cambiar.

La fuerza principal de la ley natural reside en que se cree en ella. La fuerza de las leyes humanas en que se les teme.

Por último, el derecho natural es intrínsecamente justo, vale por sí mismo. El derecho positivo es caracterizado atendiendo a su valor formal, sin tomar en consideración la justicia o injusticia de su contenido.

(2) MONTESQUIEU, "Del Espíritu de las Leyes II", Colección de los Grandes Pensadores, Tomo 49, Ed. Sargol, pág. 146.

Conociendo las características del derecho natural comprendemos porqué la Patria Potestad se encuentra dentro de él, y que por lo mismo, reúne las características de un principio natural: es personal, inmutable, intransmisible, de naturaleza intrínseca e irrenunciable.

Efectivamente, relacionando lo ya expuesto con las características particulares de la Patria Potestad, vemos que: tiene su origen en una relación natural; la existente entre padre o hijo. Es anterior a la ley escrita: -- siempre ha existido ese lazo de unión entre padre e hijo, -- aún en los tiempos más antiguos; y, aunque concebido en forma diferente y un tanto equivocada, refleja la fuerza de -- esa unión, de ese poder, el hecho de que el hijo era considerado absoluta propiedad del padre. Procede de Dios autor de la naturaleza, ya que es un don divino el hecho de poder participar activamente en la transmisión de la vida, considerando ampliamente lo que esto implica. Tiene un fin natural la formación de Hombres y Mujeres íntegros. Se nos manifiesta por la razón natural: se sabe que debe cumplirse sin necesidad de que alguien más nos lo diga; la conciencia individual lo dicta así, y es universal ese sentir.

B) La Moral en el Deber de la Patria Potestad.

Cabe hacer una importante aclaración porque puede surgir una confusión con lo que hasta aquí hemos señalado, sobre todo si no se está familiarizado con las normas y sus diferentes clases, mismas que los estudiosos del derecho deben conocer, pero aún así, entre éstos pueden surgir discrepancias al respecto, y de hecho las hay.

Los preceptos que regulan el ejercicio de la Patria Potestad, son de difícil determinación respecto a su naturaleza, y es que a veces, tales preceptos parecen pertenecer al terreno de la moral, y a veces al del derecho. También tienen gran trascendencia en el terreno social, y en -- en el religioso.

Debemos dejar bien claro que el buen desempe^{no} de la Patria Potestad no se trata solamente de una obligación moral como podría pensarse, y como muchas personas -- erróneamente, lo creen.

Hemos explicado que se trata de un precepto de derecho natural y hemos expuesto las razones que se dan para hacer tal afirmación: pero por el hecho de mencionar -- que procede de Dios, que tiene como fin un bien, y que se -- nos dá a conocer por la propia conciencia, podemos caer en -- el error de creer que es una obligación simplemente moral o religiosa que los padres pueden o no cumplir según los par^{ca} o les dicte su conciencia, la cual en muchas ocasiones -- está mal formada. Por eso, al señalar que tal deber se nos -- manifiesta por la conciencia, no nos referimos a la conciencia propia de cada individuo que es variable y accidentalmen^{te} sujeta a error, sino a la conciencia considerada por abstracción, como común a todos los hombres y que no varía. Hay que tomar en cuenta también, que las normas morales al igual que las jurídicas están basadas y penetradas de los principios generalísimos del derecho natural.

Hay características que distinguen a una nor^{ma} moral, de una norma jurídica: (3)

(3) GARCIA MAYNEZ Eduardo "Introducción al Estudio del Derecho", Ed. Porrúa, S.A. México 1980. Págs. 15 a 20

La norma moral es unilateral, o sea, que -- nunca existe el derecho de reclamar el cumplimiento de una obligación moral; mientras que las normas jurídicas son --- bilaterales porque imponen deberes correlativos de facultades, o conceden derechos correlativos de obligaciones. Con relación a nuestro tema, entre padres e hijos existen derechos y obligaciones recíprocas. Los hijos tienen la obligación de obedecer a sus padres mientras permanezcan en su -- potestad y además, deben tributarles siempre respeto; las - obligaciones de los padres ya las conocemos.

La moral tiene como característica la interioridad, o sea, la voluntad de hacer las cosas bien. El de recho se caracteriza por su exterioridad que consiste en - la manifestación de una conducta. Respecto a lo que nos ocupa, no basta con la voluntad o la intención de los padres - de hacerles el bien a sus hijos, sino que deben hacerlo: ma nifestarlo realmente, actuar verdaderamente conforme al -- interés de éstos últimos.

Las obligaciones morales son incoercibles - puesto que su cumplimiento debe ser espontáneo, no se puede exigir; mientras que el derecho es coercible ya que tolera y en ocasiones prescribe el empleo de la fuerza para conseguir su cumplimiento. En nuestra legislación existen precep tos jurídicos que sancionan la conducta de los padres que - no cumplen sus obligaciones para con sus hijos.

Con todo esto no estamos diciendo que el -- ejercicio de la Patria Potestad no pueda someterse a una va loración tanto jurídica como moral, pero consideramos nece saria esta aclaración, para ubicar mejor el interés que por sigue la Patria Potestad y su verdadera fuerza e importan--

cia. Además, toda conducta externa tiene su origen en una conducta interna que al manifestarse entra al campo del derecho, de tal forma que la conducta no queda al arbitrio de la conciencia y voluntad individual que muchas veces es injusta, caprichosa e irresponsable, ya que el fin del derecho es el control de la conducta humana.

De cualquier forma ha que tener presente -- que, si bien, las normas jurídicas son importantes por sí solas en lo relativo al ejercicio de la Patria Potestad y de las relaciones familiares en general, "aunque estén bien fincadas en el Derecho Natural, valdrán tanto como un cuerpo sin alma, si desduman a la Moral y al sentimiento".(4)

C).- Elaboración de las Leyes Positivas

Ya vimos que el derecho natural es la inspiración del derecho positivo, pero como éste último es obra del hombre porque lo elabora el legislador, es susceptible de errores y en algunas ocasiones puede ser injusto.

Hay leyes positivas que van contra la naturaleza misma del hombre; contrarias a toda razón. No toman en cuenta el sentido y el fin del derecho natural, tal es el caso de los preceptos que para controlar o evitar una posible conducta, ordenan o permiten otra más ilógica e irresponsable y que muchas veces viola un principio natural. Se podría poner como ejemplo las legislaciones que permitían y las que aún permiten la pena de muerte, violando un dere-

(4) BONNECASE "Filosofía del Código de Napoleón aplicada al Derecho de Familia", Vol. II, Ed. CAJICA, Puebla Mexico pág. 26.

cho natural, el máspreciado del hombre.

En éstos casos el legislador parece olvidar se del verdadero fin o interés que persigue; aparentemente crea un precepto válido, pero trastorna con ello la natural leza.

Por el contrario, hay normas jurídicas positivas que a simple vista parecen ser contrarias al derecho natural, pero que al descubrir el fin que persiguen, vemos que éste coincide con el fin mismo del derecho natural. --- Por ejemplo, nuestra ley civil reconoce que el ejercicio de la Patria Potestad es undebor y un poder inherentes a los padres, pero existen preceptos dentro de nuestra misma legislación que prohiben de alguna forma el ejercicio de tal derecho, pero podremos darnos cuenta más adelante, de que el fin que se persigue con ello, coincide con el propósito de la Patria Potestad.

También al momento de interpretar y aplicar la ley, hay que tener en cuenta el verdadero y último interés que se persiga, por ejemplo: En un caso en que la madre abandonara a su hijo desde pequeño, y otra mujer se hace -- cargo de él como suyo, pero después de varios años la madre regresa y le reclama a la mujer que le entregue a su hijo -- de quien nunca se ocupó. La madre por el hecho de serlo tía nu en potencia el derecho de tener a su lado a su hijo y -- podría recuperarlo, pero sabemos también que el objetivo -- de ese mismo derecho es proteger el bienestar del niño; así antes que todo, éste último es lo que se debe definir y tomar en consideración al tomar una decisión o una resolución al respecto.

D).- Formas de Interrupción de la Patria Potestad.

Conociendo ya la esencia, el origen y sobre todo la finalidad de la Patria Potestad, nos será más fácil entender los enunciados jurídicos que a ella se refieren en nuestro Código Civil del Estado. Veremos a continuación que no obstante ser inviolable e inalterable la Patria Potestad, a veces se puede perder el goce de tal derecho.

De acuerdo a lo establecido en el Código Civil del Estado, la Patria Potestad puede suspenderse, por darse, terminarse, y en un caso muy especial que es el que más nos interesa, renunciarse por parte de la madre. Esta última situación la analizaremos más detenidamente en el siguiente capítulo.

a) Suspensión.-

La contempla el artículo 500 del Código Civil de Jalisco, en los siguientes casos:

- I.- Por Incapacidad declarada Judicialmente
- II.- Por la ausencia declarada en forma ---
(según lo que señala el artículo 717 -- del mismo ordenamiento jurídico).
- III.- Por sentencia condonatoria que imponga como pena esta suspensión.

En estas situaciones es conveniente dicha suspensión con el fin de proteger al menor, ya que en caso contrario en lugar de beneficiarlo, le podría ocasionar un daño.

Por un motivo u otro, en los casos aquí contemplados los padres están impedidos para ejercer correctamente la Patria Potestad y existen razones suficientes y -- válidas para privarles de tal ejercicio mientras no puedan ejercerlo correctamente. De la simple lectura de los enunciados del artículo se desprenden los obstáculos para el -- correcto desempeño de la Patria Potestad, y es fácil adivinar las consecuencias de ello; así, con éstas disposiciones se está protegiendo el interés del menor, que es el objetivo de la Patria Potestad.

b) Terminación.-

Las causales por las que se termina la Patria Potestad las encontramos en el artículo 496 de nuestro Código Civil:

I.- Con la muerte del que la ejerce si no hay otra persona en quien recaiga.

II.- Con la emancipación.

III.- Por la mayor edad del hijo.

En estos casos se reconocen simplemente las situaciones que por naturaleza ponen fin a la Patria Potestad. En el primer supuesto porque ya no hay quien la ejerza y en los otros dos, porque ya no es necesaria.

c) Pérdida.-

De acuerdo a lo establecido en el artículo 497 del Código Civil del Estado, se pierde la Patria Potestad en los siguientes casos:

I.- Cuando el que la ejerce es condenado -- expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condnado dos o más veces por delitos graves, cuya pena no exce-

da de dos años.

II.- En los casos de Divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 337 del Código Civil que señala que la situación de los hijos se fijará en las sentencias de Divorcio, tomando en consideración las siguientes reglas:

PRIMERA.- Cuando la causa de divorcio estudiare comprendida en las siguientes fracciones del artículo 332 del Código Civil, los hijos quedaran bajo la Patria -- Potestad del conyuge no culpable y el otro la perderá; y si los dos fueren culpables, quedarán los hijos bajo la Potestad de los ascendientes que correspondan, y si no hubieren se nombrará tutor. Estos casos son los siguientes:

- 1.- El adulterio de uno de los conyuges.
- 2.- El hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el mismo, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.
- 3.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer.
- 4.- La incitación a la violencia, hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.
- 5.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.

8.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses, sin causa justificada.

14.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político y que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.

15.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indobido y persistente de drogas enervantes cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desaveniencia conyugal.

SEGUNDA.- Cuando la causa de divorcio sea alguna de las que a continuación señalaremos, los hijos que darán bajo la Patria Potestad del conyuge inocente; pero -- a la muerte de éste el conyuge culpable recuperará la Patria Potestad. Si ambos conyuges fueren culpables, se les suspenderá en el ejercicio de la patria potestad hasta la --- muerte de uno de ellos recobrándola el otro, al acaecer ésta. Entre tanto los hijos quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda, y si no hay, se les nombrará tutor.

9.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que --- se separó entable la demanda de divorcio.

10.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga esta que preceda la declaración de ausencia.

11.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un conyuge para el otro.

12.- La negativa de los cónyuges de darse alimentos, de acuerdo al artículo 153.

13.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

16.- Cometer un conyugé contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se trata ra de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión.

TERCERA.- En el caso ya mencionado en que la mujer dá a luz durante el matrimonio, un hijo que se declare ilegítimo; y cuando alguno de los conyuges padezca enfermedad contagiosa que pueda ser transmitida a los hijos. -- quedarán éstos en poder del conyuge sano, pero el enfermo -- conservará los demás derechos sobre las personas y bienes de sus hijos.

III.- Cuando por las costumbres depravadas -- de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aún, cuando esos hechos no cayeren bajo -- la sanción de la ley penal.

IV.- Por la exposición que el padre o la --- madre hicieren de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses.

Enumeramos todas éstas causales de pérdi--- da de la Patria Potestad, para que podamos darnos cuenta de si efectivamente están o no protegiendo el interés de los menores hijos.

Igual que en los casos de suspensión de la Patria Potestad, en éstos también hay surciantes y válidos motivos para privar a los padres de su ejercicio y evitar así, un daño mayor a los hijos. En éstos casos enumerados se dice que se pierde la Patria Potestad porque los motivos son más graves que en los que la suspenden.

Podría parecer una contradicción el decir que la Patria Potestad se puede perder cuando las características que dijimos tiene la Patria Potestad, nos señalan lo contrario, ya que en esencia es inmutable, inviolable, intransmisible, personal.

La pérdida de la Patria Potestad se podría entender, no como la pérdida literal de todo lo que ella implica, puesto que en realidad esto es imposible por ser de origen natural, sería un error crearlo o interpretarlo así. Esto lo reconoce en cierta forma nuestro Código Civil al especificar que aunque los padres pierdan la Patria Potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos. (5). Esa pérdida consiste entonces en una privación, entendiéndose ésta no como un despojo, sino como un impedimento o prohibición de su goce y disfrute por no merecerlo y no saber hacer uso de ella; aunque en potencia y en esencia se conserven los derechos y facultades de la Patria Potestad, se desconocen como castigo ante el Estado, de conformidad a lo dispuesto por la ley positiva.

Podemos comparar el derecho de libertad --
 que

(5) Código Civil vigente del Estado de Jalisco, artículo 339.

os de origen natural y de naturaleza intrínseca al hombre, el cual no se pierde al sufrir una sanción penal privativa de la misma, sino que se impide su goce; no se puede disponer ni disfrutar de ella, como castigo, pero en esencia es un derecho que permanece en el hombre, como todos los de origen natural.

La finalidad que se persigue imponiendo la privación de la Patria Potestad a los padres, es el bien del menor, o sea, el mismo fin que persigue la Patria Potestad, por ello no hay contradicción ni violación alguna al derecho natural.

C A P I T U L O I V
ANALISIS DEL ARTICULO 501 DEL
CODIGO CIVIL DE JALISCO

"No ha de pensar la mujer que el ser madre es engendrar y parir un hijo; que en lo primero siguió su deleite y a lo segundo los forzó la necesidad natural. Y, si no hiciesen por ellos más, no sé en cuanta obligación los pondrían".

Fray Luis de León.

C A P I T U L O I V
ANALISIS DEL ARTICULO 501 DEL
CODIGO CIVIL DE JALISCO.

Hemos visto la motivación y justificación -- que existe en los casos en que la ley contempla la Suspensión y la Pérdida de la Patria Potestad. Dentro de ese mismo lineamiento, y tomando como base todo lo ya expuesto en este trabajo, analizaremos los dos últimos casos de interrumción de la Patria Potestad que observa nuestro Código Civil del Estado, y que merecen especial atención por consistir éstos en una decisión de los mismos titulares de esta función, y no en una sanción impuesta a causa de una mala conducta.

Ambas posibilidades las encuadra el artículo 501 del Código Civil de Jalisco, que a la letra señala:

"La Patria Potestad no es renunciable por el padre. La madre solamente puede renunciarla cuando contrae segundas nupcias. Los abuelos pueden excusarse de ejercerla:

- I.- Cuando tengan sesenta años cumplidos.
- II.- Cuando por el mal estado habitual de su salud, no puedan atender debidamente a su desempeño.

El ascendiente que renuncia la Patria Potestad o se excusa de desempeñarla, no puede recobrarla a excepción de la madre cuando queda libre del matrimonio que motivó su renuncia."

Al dar lectura a ésta norma legal, nos queda la idea de que se pretende en ella semejar la excusa y la -

renuncia , cuando en realidad son dos cosas muy diferentes. La excusa es una justificación, un motivo, una disculpa. La renuncia es un abandono, una transmisión, un cese, una entrega. En ambos se entienda un dejar de hacer; pero en el primero, como se desprende de la misma palabra, lleva en sí un porqué, una razón; y en el segundo se presupone el porqué, puesto que toda actitud del hombre tiene un motivo, -- una razón de ser, pero no siempre se justifica, no siempre tiene verdadera relación, porque no lo lleva en sí. Se distinguen además, en que una persona sólo puede renunciar a algo que le es propio, que le corresponde; mientras que se puede excusar de algo que le ofrecen o que le han permitido o entregado, aunque no le sea propio.

Así, la norma que nos ocupa contempla dos -- formas diferentes en que se puede interrumpir la Patria Potestad:

La excusa y la renuncia.

Primero hablaremos de la excusa. Al reglamentarla, el legislador se refiere a los abuelos, pues ya hemos visto que ellos tienen el derecho de ejercer la Patria Potestad cuando faltan los padres. Ese derecho se los confiere la ley positiva complementando a la ley natural, ya que ésta sólo la atribuye a los padres.

El artículo señala que los abuelos pueden -- excusarse de ejercer la Patria Potestad, si tienen sesenta años cumplidos, o si por el mal estado de su salud no pueden desempeñarla debidamente. Esto es completamente lógico y razonable, ya que se la ley les encomienda esa tarea con el fin de proteger a los menores, no se les puede exigir -- que cumplan bien con la misma si están entorpecidos o son de --

edad avanzada, puesto que es obvio que no podrán dar a los menores el cuidado y la educación que requieren.

El legislador muy atinadamente permite que los abuelos que no se sientan capaces de ejercer ésta función se excusen de hacerlo por el bien de los menores, sin contravenir de ninguna forma la finalidad de ésta Institución, sino por el contrario, impidiendo que se haga mal uso de ella y se afecten intereses de los menores.

Además, las causas que especifica el artículo de referencia, no constituyen un capricho o un motivo -- sin sentido, sino que son razones naturales que impiden ver daderamente, el ejercer correctamente tan importante tarea. Sería una negligencia insistir en que se ejerciera la Patria Potestad en tales condiciones.

Así mismo, se ha estipulado que los ascendientes que se excusan de desempeñar la Patria Potestad, no podrán recobrarla. Estamos de acuerdo con tal determinación, ya que si al momento de excusarse los abuelos se sientan -- incapaces de ejercerla, lo más probable es que con el trans curso del tiempo, sean menos aptos, ya que esa incapacidad debida a la edad y al mal estado habitual de salud, se -- entendería avanzada.

El legislador fué preciso al señalar que el mal estado de salud fuera habitual, dejando a un lado los males y enfermedades pasajeras.

Vemos que el excusarse de desempeñar la Patria Potestad, tiene su razón de ser, su válida justificación, puesto que tiene como finalidad el bienestar de los -

menores, que es el objetivo de la Patria Potestad; además de que no se viola ningún principio natural, sino que atiende de precisamente a razones de la misma naturaleza.

Ahora hablaremos de la Renuncia, que es lo que más nos interesa.

En términos generales el artículo 501 del - Código Civil del Estado, nos señala que la Patria Potestad no se puede renunciar, y especifica solamente una excep--- ción. En su parte conducente, el artículo de referencia - señala:

"La Patria Potestad no es renunciabile por el padre. La madre solamente puede renunciarla cuando contrae segundas nupcias. . ."

Ha quedado claro que el ejercicio de la Patria Potestad corresponde en su origen sólo a los padres; a ellos pertenece ése derecho, y por lo tanto, serían los únicos que pudieran renunciarla pero no se permite, con -- excepción de un caso que analizaremos más adelante.

Siendo la Patria Potestad un deber y un derecho naturales, el renunciar a ella sería opuesto a la -- misma naturaleza; una contradicción. Como hemos visto, su origen, su razón de ser, es una de las finalidades del hombre mismo, que lo lleva a la realización, a la perfectibilidad. El hombre y la mujer, por mandato divino, y por su misma naturaleza, deben procrearse, perpetuarse; y ésto -- implica como ya hemos dicho, no sólo hechos biológicos y - fisiológicos, sino actos y conductas que le den sentido a tales hechos. De nada serviría que se procrearan niños y -- se los dejara en el desamparo, puesto que no podrían sobre

vivir por sí mismos, y menos aún, llegarían a hacerse hombres y mujeres.

Entonces, la Patria Potestad es algo indispensable, absolutamente necesario, íntimamente ligado a la existencia y razón de ser del hombre, y si éste renuncia a ella, iría en contra de su misma dignidad, y violaría principios naturales, además de desobedecer un mandato divino.

Al igual que el derecho a la vida y el derecho a la libertad, la Patria Potestad es un derecho personal, intrínseco al hombre, y por ello no se puede renunciar, porque sería renunciar a su propia naturaleza, a su existencia, a su razón de ser.

Siendo la Patria Potestad una tarea derivada de la procreación y el nacimiento de un hijo; un compromiso que se adquiere al traer un niño al mundo; es intrínseca e indivisible de esa relación entre padre e hijo.

Aquí entran la voluntad y la responsabilidad que distinguen al hombre de los animales.

El procrear un hijo para el hombre no debe ser una simple consecuencia biológica de un acto instintivo, involuntario, irreflexivo. Por ser lo que es, y tener la facultad de razonar y decidir, el hombre adquiere ante Dios, ante sí mismo, y ante los demás hombre, compromisos y responsabilidades; no pudiendo actuar con libertinaje;-- violando y perturbando derechos de los demás, porque de -- ocasionar problemas sociales, ello provoca una desvalorización y degeneración de sí mismo como persona individual, y como hombre en general. Entonces, todo acto, toda conducta del hombre, se supone reflexionado y realizado con res

ponsabilidad para aceptar y cumplir con las consecuencias que ocasiona; y para cuidar de que así sea, están las diferentes leyes y reglas.

Sería muy cómodo el hacer las cosas y dejar que otros sufrieran las consecuencias; relegar a otros, -- responsabilidades propias.

Esa falta de conciencia, de responsabilidad, de compromiso en el hombre, hace a su vida inútil, y esto no sólo le afecta a él, sino a la Sociedad en general.

Es común que por una razón o por otra, las personas falten a sus obligaciones, compromisos y responsabilidades, y para evitar que trasciendan esos incumplimientos, esas violaciones; están las leyes que corrigen, sancionan, y previenen tales situaciones. Por esto es importante insistimos, que el legislador al elaborar las leyes, esté conciente de las circunstancias que pueden presentarse, y de las consecuencias que aquellas originan, y tratar de encausar la conducta humana por el mejor camino, evitando desviaciones, y procurando una conducta racional, contrada, responsable; dirigida al bien individual y al bien común, sin contrariar a la naturaleza, y dignificando al -- Hombre como tal.

Tomando en cuenta los razonamientos anteriores, procuremos analizar la excepción del artículo 501 de nuestro Código Civil, que permite a la madre, el renunciar a la Patria Potestad cuando contrae segundas nupcias.

Decíamos que no es lo mismo excusarse de -- ejercer la Patria Potestad por parte de los abuelos, que -

renunciarla por parte de la madre. Además de las justificaciones que señalamos para la excusa podemos decir que no existe en principio impedimento alguno para que ésta se pueda dar, ya que el ejercicio de la Patria Potestad por parte de los abuelos tiene como fuente el derecho positivo y éste mismo puede reglamentar la forma y el momento en que dicha obligación pueda terminar.

Estudiamos en el capítulo anterior que la ley positiva no puede ni debe nunca legislar sobre lo que sólo atañe al derecho natural, no debe intervenir en lo que a éste último corresponda.

Siendo la Patria Potestad de los padres, de Derecho Natural, sólo éste puede determinar la forma y momento en que debe concluir, aunque con base en esto sea el derecho positivo el que concretiza tales límites, pero sin oponerse o modificar lo que la ley natural dispone.

Al admitir la renuncia, cualquiera que sea su causa, la ley positiva se ha tomado atribuciones que no le corresponden. La ley natural observa que la Patria Potestad se terminará cuando el hijo pueda valerse por sí mismo, y se entienda que el dejar de ejercerla antes de ese momento, sería un incumplimiento, un abandono, que la misma ley positiva, inspirada en la ley natural, castiga.

Y, como veremos más adelante, el precepto que nos ocupa no es de esas leyes que parecen oponerse al derecho natural pero que al descubrir su finalidad, ésta coincide con la de aquél; ya que el objetivo que consideró el legislador al establecer la renuncia de la Patria Potestad, es contrario a la finalidad de ésta.

La Patria Potestad al surgir de la naturaleza, debe estar subordinada a los mismo principios jurídicos que se deriven de esa naturaleza. Algo tan importante como lo es la vida y la formación de un ser humano, no puede depender del capricho de las personas. El deber y el derecho de cuidar y aducar a los hijos no se debe ver como una cuestión de mero sentimentalismo; el legislador reglamenta la forma de ejercer la Patria Potestad, no porque así se le haya ocurrido, sino que responde a la naturaleza misma del hombre y de la familia. Lo que dá la naturaleza, no lo puede modificar el hombre a su antojo y conveniencia sin que ello cause daños.

Si se prohíbe y sanciona el abandono de los niños, y la falta o mal desempeño de la Patria Potestad, es una contradicción el permitir la renuncia de dicha función, puesto que la renuncia es un abandono, cualquiera que sea su motivo.

Si la finalidad de la Patria Potestad es el bienestar y la formación de los menores, al permitir su renuncia se obstaculiza dicha finalidad, y se le resta valor e importancia, puesto que equivale a faltar a una responsabilidad, a un deber; y el permitirlo, es apoyar esa irresponsabilidad.

Otro punto muy importante que se desprende del artículo que nos ocupa, es la diferencia que se hace en él entre el padre y la madre respecto al ejercicio de la Patria Potestad, ya que se prohíbe totalmente la renuncia del padre, y se permite de alguna manera la de la madre.

La ley señala que la Patria Potestad cuando es posible la ejercerán ambos progenitores; les dá igualdad, por que de hecho la tienen. Ambos participan de igual forma en la procreación del hijo, y así, ambos adquieren el compromiso y la obligación de cuidarlo y educarlo. Igualmente, cuando existe algún problema al respecto por no existir matrimonio, o en caso de separación, etc. Se decide el ejercicio de la Patria Potestad, respetando ante todo el interés del menor, y sin dar preferencia a ninguno de los progenitores.

Entonces, si al reconocer que ambos tienen el derecho y la obligación de desempeñar esa función, no se hace distinción; no cabe hacerla, al momento de que alguno pretenda no cumplir con ella; no debe haber preferencias.

Si el derecho es único y es igual para --- ambos padres, se debe considerar así en todos sentidos y en todo momento. Las características de la Patria Potestad no son variables; si es irrenunciable para el padre, también lo debe ser para la madre.

Por otra parte, tomando en cuenta las necesidades del menor que es lo que más importa en éste tema, es definitivo que tanto la madre como el padre hacen mucha falta para el buen desarrollo y formación del niño; -- y aún, nos atrevemos a decir, que a edad muy temprana, es más necesaria la presencia de la madre que la del padre en algunos aspectos, por la intimidad y cuidados que implica su relación con el hijo; motivo más por el que nos parece inexplicable que se admita la separación voluntaria de

la madre, abandonando sus obligaciones para con su hijo.

Nos preocupa muy especialmente el motivo -- de renuncia que contiene nuestro artículo, ya que la da a la Patria Potestad, un aspecto de ligereza, de poca importancia y trascendencia, cosa que como hemos visto, no es así. No se refiere a una causa de fuerza mayor, a una razón válida que efectivamente implique una dificultad o --- impedimento para la madre. No es tampoco, (aunque la renuncia de cualquier forma no cabe), un problema grave que justifique y disculpe a la madre, de desempeñar tal función; --- siendo por ejemplo, alguna enfermedad, etc., que la hiciera sentir incapaz, y la llevara a tomar tal decisión. Aún estando en éste caso, para no contrariar al derecho natural, podría haberse reglamentado una excusa temporal, pero no una renuncia.

Tal parece que al redactar el artículo de --- referencia, el legislador olvidó la finalidad de la Patria Potestad, a la cual pone en peligro, en lugar de protegerla.

Con lo que el legislador manifiesta en éste precepto, nos hace retroceder en el tiempo, y en todo lo --- que el derecho familiar ha evolucionado; haciendo suponer que la Patria Potestad es sólo un derecho que se puede --- manejar libremente por su titular; y que los hijos son un objeto del que se puede disponer a conveniencia.

En el multicitado artículo, no se protege --- el interés del menor, sino se dá preferencia al bienestar y felicidad de la madre, y hace aparecer a los hijos, como

un estorbo para que aquella inicie una nueva vida.

El hecho de que una mujer se vea libre de su primer matrimonio y desee contraer segundas nupcias, no implica que necesite "deshacerse" de sus hijos, sino por el contrario, ésta podría ser una oportunidad de brindarles un nuevo hogar. Aunque hay que considerar otras posibilidades: podría suceder y quizá es lo que pensó el legislador, que un segundo matrimonio de la madre, en lugar de benéfico, resultara perjudicial para los niños, ya fuera porque el esposo no los aceptara, o porque aquellos no quisieran a éste, o porque él fuera un mal ejemplo para ellos, etc.-- En tal caso, se contraponen el bienestar y los intereses de la madre, contra los de sus hijos, (aunque los intereses de la madre deberían ser precisamente los de sus hijos.) Llegando a éste punto, la ley le concede a la madre una fácil solución, aunque no la mejor.

Para tomar una decisión tan importante, --- habría que establecer que es lo primordial y consideramos que lo es el bienestar de los menores, y no el de la madre, por todas las razones que hemos expuesto: porque los menores la necesitan; porque se trata de un deber que ella tiene que cumplir; porque al faltar a esa responsabilidad se estaría degradando a sí misma como mujer que es, como persona porque una decisión así, constituiría un acto --- absoluto de egoísmo, que es un sentimiento que no puede caber en una verdadera madre.

Consideramos que bien vale para una madre, --- sacrificar un poco sus intereses personales, por lograr el bienestar y la felicidad de sus hijos, ya que éstos son --

parte de ella, y merecen además, todo su amor y cuidados.

La paternidad (entendida por ambos padres), debe llevarse a cabo con un gran sentido de responsabilidad y no solo nos referimos al momento de decidir tener un --- hijo, sino que debe extenderse a todo el proceso de la vida, y a todos los aspectos de éste proceso. Es necesario - para el bien en general que los padres consideren siempre a sus hijos, como partes integrantes de su vida y de su -- comunidad familiar.

Una verdadera madre, conciente de su deber, no renunciaría por ningún motivo a la compañía y atención que de ella requirieran sus hijos; mientras que una madre -- incociente y egoísta lo haría con cualquier pretexto y en la oportunidad que se le presentara, y si la ley le otor-- ga esa oportunidad, le facilita las cosas, en lugar de prevenirla y sancionarla.

Queriendo quizá aminorar las consecuencias que una renuncia así ocasionaría o recordando y preten--- diendo hacer evidente que la Patria Potestad es por naturaleza un derecho y deber inevitable e inseparable de la madre, el legislador buscó corregir su error dentro de la -- misma norma legal y estipuló que la madre podrá recobrar - la Patria Potestad a la que antes renunció, cuando hubiere desaparecido el matrimonio que hubiere motivado tal renun-- cia.

Esto sólo viene a respaldar la idea de que los hijos pudieran ser un estorbo para la madre, o un ju-- que del que puede disponer a su antojo y conveniencia: -

y la Patria Potestad un derecho que se pudiera renunciar y recobrar cuando se deseara. Además de que con ésto no sólo no se borrarían perjuicios causados con la renuncia, sino que se provocarían otras consecuencias que perjudicarían - también a terceros.

C O N S E C U E N C I A S .

Hay que tener siempre presente, que el objetivo del Derecho, es su aplicación y repercusión en la --- realidad social.

"Su fin es el control de la conducta humana y se considera como más propio y estrictamente jurídico: - aquél que deriva de la aplicación real de las normas jurídicas a la resolución de problemas concretos y que, por -- tanto constriñe de manera mucho más directa e inmediata -- unas determinadas conductas". (1)

La integración de la Familia es de vital -- importancia y trascendencia para la Sociedad, y el artículo 501 del Código Civil de Jalisco, dá pié a una desintegración familiar.

Aunque no tenemos conocimiento de un caso - preciso en que se hubiere hecho valer el precepto estudiado es un riesgo que se encuentra vigente en nuestra legislación, porque tomando en consideración el declive de --- nuestros valores, el desmoronamiento que sufre actualmente

(1) DIAZ Elias "Sociología y Filosofía del Derecho".
Ed. Taurus, S.A. España 1980, pág. 16.

la familia, y la falta de responsabilidad en muchos padres respecto a sus hijos, no sería extraño que alguna madre, - irresponsable al conocer el contenido del artículo intenta ra ejercitar el falso derecho que en él se le concede y que lo lograra, ya que logicamente la ley está para ser aplica da.

Sabemos que de hecho se presenta constate-- mente el caso de madres que abandonan a sus hijos dejándolos en el desamparo o encargándolos a otras mujeres que - por alguna razón aceptan el cuidarlos mientras que ellas - despreocupadamente, se dedican a vivir su vida. Sería una pena que al acudir al artículo que nos ocupa alguna de esas mujeres, aprovechando lo que en él se estipula, pudiera -- legalizar tal situación, renunciando a la Patria Potestad de sus hijos, evitando el castigo del abandono, y sabiendo que de quererlo así, podrá facilmente y gracias al mismo - precepto legal, recuperar a sus hijos.

La ley debe estar bien establecida, para -- que, llegado el momento de tener que aplicarla, resuelva - la situación correspondiente, sin perjudicar ni causar --- otros problemas quizá más graves que los que, pretende re- solver.

La Sociedad necesita de hombres y mujeres - responsables, íntegros, coniables; y una mujer, que es -- capaz de renunciar a la Patria Potestad de sus hijos, ante poniendo sus intereses a los de aquellos, no inspira segu- ridad ni confianza, y tenos aún dá esa seguridad y confian za una ley que admite y respalda una conducta de tal natu raleza.

Permaneciendo ese artículo, y dado el caso de que se presentara una situación como la que en él se contempla, se estaría impidiendo lograr la finalidad última de la Patria PCTestad que es la educación y formación del menor, en que la madre ocupa un papel primerísimo. El niño a cualquier edad necesita la presencia, el cariño y los cuidados de la madre. Cuando el menor es separado de ella tendrá dificultades en su desarrollo con las correspondientes consecuencias psicológicas y sociales.

Los estudios psiquiátricos hacen hincapié en las dificultades experimentadas por las personas que -- cuando niños vivieron en familias disueltas en las que, a pesar de que las personas cumplían sus deberes formales -- mutuamente no daban comprensión, afecto o apoyo y tenían -- muy poco interés en comunicarse unos con otros. Así, el niño a cuya PCTestad renuncia la madre, aunque quede al cuidado de otra persona, sufrirá problemas emocionales y de adaptación, con repercusión en su conducta intelectual y social.

De igual forma, el hecho de que la madre -- hiciera valer de nuevo su derecho sobre su hijo separándolo de la persona que se hizo cargo de él mientras duró su segundo matrimonio, produciría graves efectos en el menor, porque el transcurso del tiempo y los cambios tan grandes impiden formar lazos emocionales y obtener una adecuada -- sociabilización; además de ocasionar también, trastornos a la tercera persona que cuidó del menor y que pudo haberse hecho ilusiones de poder adquirir derechos sobre el niño.

La trascendencia de todo esto en la Sociedad se refleja en los estudios y estadísticas realizados, que - demuestran que la delincuencia está ligada a los traumas -- psicológicos ocasionados por la falta de atención y cuidados por la constante desintegración familiar.

Así, nos oponemos a la conformidad de que, - por conveniencia y comodidad propias, una madre pueda renun- ciar a la Patria Potestad de sus hijos, cuyas consecuencias se pueden comparar a las de un abandono, porque de igual -- forma constituyen un hogar roto, poniendo en peligro la -- adecuada formación de los menores.

Y para terminar, transcribimos una cita de - S.S. el Papa Leon XIII, quien en la Enciclica Rerum Novarum señaló: "Es tal la Patria Potestad, que no puede ser ni ex- tinguída ni absorbida por el Estado, puesto que su principio es igual e idéntico al de la vida misma de los hombres. Los hijos son algo del padre y como una amplificación de la per- sona del padre; y si queremos hablar con propiedad, no por sí mismos, sino por la comunidad doméstica en que fueron -- engendrados, entran a formar parte de la Sociedad Civil. -- Y por ésta misma razón, porque los hijos son naturalmente - algo del padre. . . antes que lleguen al uso de su libre -- albedrío, están sujetos al cuidado de sus padres." (2)

(2) D. BARBEDETTE, "Ética o Filosofía Moral", Ed. Tradición México 1984, pag. 72

CONCLUSIONES

"El porvenir de un hijo es
siempre la obra de su ---
madre"

(Napoleón I)

A P O Y O D E L A S C O N C L U S I O N E S

1.- Es de Derecho Natural que el ser padre no consiste solamente en engendrar y traer al mundo un hijo sino que implica el cuidarlo, atenderlo, educarlo y amarlo; guiarlo en su formación, ayudarlo a ser un Hombre o una --- mujer íntegros.

2.- Para lograr el propósito señalado anteriormente, los niños deben crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres, --a menos que exista un impedimento viable y válido para ello--, debiendo cumplir éstos últimos con el desempeño de la Patria Potestad.

3.- La Patria Potestad no implica solamente una obligación moral, sino también una obligación jurídica, y como tal, ocasiona consecuencias jurídicas tanto su desempeño, como la falta de él.

4.- La Patria Potestad tiene su origen en la relación natural existente entre padres e hijos, siendo un deber natural con su correlativo derecho, que no puede ser reglamentado al arbitrio de la ley positiva sin considerar sus principios naturales que son como los de todo derecho natural: personal, invariable, intrínseco, inalienable, intransmisible, indivisible, e irrenunciable, y cuando algún precepto legal es contradictorio a ellos, incurre en una -- violación que ocasiona graves consecuencias.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El artículo 501 del Código Civil del Estado de Jalisco incurre en una violación a los principios del derecho natural, y se opone a la finalidad de la Patria Potestad al permitir su renuncia, reglamentando --

un aspecto que es contrario al Derecho Natural.

SEGUNDA.- Es un riesgo el hecho de que permanezca vigente el supuesto que contempla el artículo 501 del Código Civil de Jalisco, ya que en la práctica la renuncia de la madre a la Patria Potestad de sus hijos, ocasionaría en ellos problemas de índole psicológica, intelectual y social.

TERCERA.- Debería reformarse el artículo 501 del Código Civil de Jalisco, omitiendo la causal de renuncia que contempla, debiendo quedar así:

"La Patria Potestad no es renunciable.

Puede excusarse por los abuelos si tienen derecho a ella:

- I.- Cuando tengan sesenta años cumplidos.
- II.- Cuando por el mal estado habitual de su salud no puedan atender debidamente a su desempeño. En ambos casos no podrán recobrarla.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ATILIO Anibal Alterini, "Derecho Privado", 1er. Curso, - Ed. Cathedra, S.A. Buenos Aires Argentina.
- 2.- BONNECASE Julian "Elementos de Derecho Civil", - Tomo I, Ed. Cardenas 1985.
- 3.- BONNECASE Julian "Filosofía del Código de Napoleón aplicada al Derecho de Familia", Vol. II, Ed. Cajica, - Puebla México, Distribuidor -- Porrua, S.A.
- 4.- CARBONNIER "Derecho Civil", Tomo I, Volumen 2, Ed. BOSCH Barcelona, España.
- 5.- D. BARBEDETTE "Ética o Filosofía Moral" Ed. Tradición, México, 1980.
- 6.- DE IBARROLA Antonio "Derecho de Familia", Ed. Porrua, S.A. México 1984.
- 7.- DIAZ Elias, "Sociología y Filosofía del Derecho", Ed. Taurus, S.A. España 1980.
- 8.- GARCIA MAYNEZ Eduardo "Introducción al Estudio del Derecho", Ed. Porrua, S.A. México 1981.
- 9.- S.S. JUAN PABLO II "La Familia en los Tiempos Modernos", (Familiaris Consortio Ed. Paulinas, S.A. México
- 10.- KIPP Y WOLFF "Tratado de Derecho Civil", -- Tomo IV, Vol. II, Ed. BOSCH, - Barcelona España.
- 11.- LLOVERA José M. "Sociología". Ed. Nacional, México 1963.

- 12.- MONTESQUIEU "Del Espiritu de las Leyes" -- Vols. I y II de la Colección - "Los Grandes Pensadores" Tomos 39 y 40, Ed. Sarpe Madrid 1984 Traducción Mercedes Blázquez y Pedro de Vega.
- 13.- MOTC SALAZAR Efraín "Elementos de Derecho", Ed. -- Porrúa, S. A. México 1984.
- 14.- PACHECO E. ALBERTO "La Familia en el Derecho Civil Mexicano" Ed. Panorama, México 1976.
- 15.- PRECIADO HERNANDEZ Rafael "Lecciones de Filosofía del Derecho", Ed. Jus, México 1976 7a. Ed.
- 16.- PUIG BRUTAU "Fundamentos de Derecho Civil" Tomo IV, Vol. II (Filiación y Patria Potestad), Ed. BCSCH,-- Barcelona.
- 17.- ROJINA VILLEGAS Rafael "Compendio de Derecho Civil I" (Introducción Personas y Familia), Ed. Porrúa, S.A. México.
- 18.- UNIÓN NACIONAL DE PADRES DE FAMILIA. (Resumen de Conferencias sobre la Educación en México)
- 19.- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA "Real Academia Española", Ed. Espasa Calpé, 19a ed. Madrid 1970.
- 20.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.